

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1374-2024 del 14 de agosto de 2024, se denuncia ante CORNARE que *“están haciendo movimiento de tierras, sin ningún manejo, cerca de la quebrada el tejear, taparon una de las dos quebradas que llegan allí, están construyendo un puente, haciendo ocupación de cauce. la mayor parte del tiempo trabajan en las noches.”* Hechos ocurridos en la vereda San Matías del municipio de San Roque.

Que el día 23 de agosto de 2024, se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° **IT-05732-2024 del 02 de septiembre del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. Observaciones:**

*En atención a la queja SCQ-135-1374-2024 del 14 de agosto de 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 23 de agosto de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°29'25" N 75°01'04" O; identificado con FMI: 026-21227 y cédula catastral PK Predio: 6702001000002300002 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Matías del municipio de San Roque (Imagen 1).*

*La visita fue atendida por el señor Edgar Montoya, quien indica ser el responsable de la obra y padre del propietario del predio, Juan Diego Montoya.*

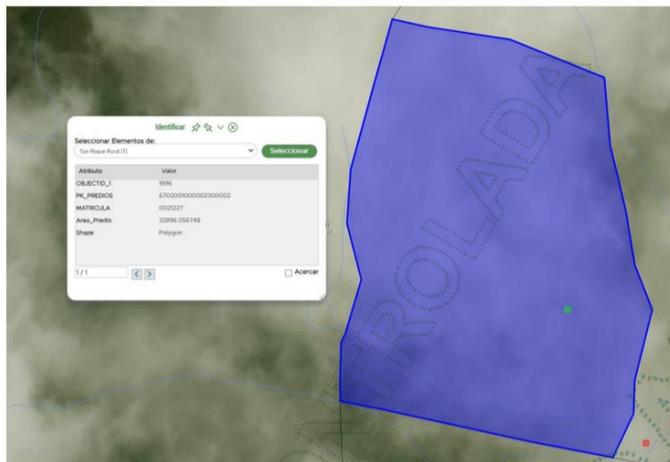


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-21227 referenciado en la queja ambiental.

Para ingresar al predio es necesario cruzar la Quebrada El Tejar en las coordenadas 75°1'1'' O y 6°29'23'' N, por medio de la cual está ingresando la maquinaria amarilla y demás vehículos que hacen parte de la obra.

Dicho ingreso se hace sobre la quebrada, generando intervención de la misma por el arrastre de material y compactación del suelo, resultando en una ocupación de cauce que genera afectaciones ambientales en la fuente.

Además, sobre la fuente se logra identificar la disposición de residuos de construcción y llantas.

Sobre la misma fuente, al costado del lugar de acceso de la maquinaria se observa un puente rudimentario construido con madera, el cual no pareciera estar en uso y que también constituye una ocupación de cauce de la quebrada El Tejar.



Latitud: 6°29'23"N  
 Longitud: 75°1'1"W  
 Elevación: 1423.63+14.98 m  
 Precisión: 18.50 m  
 Tiempo: 23-08-2024 10:49:15  
 Nota: Mvto tierras el tejar

Imagen 2. Ocupaciones de cauce de la quebrada El Tejar.

Al ingresar al predio donde se está realizando el loteo y la adecuación de vías se encuentran 2 retroexcavadoras en labores.

Al consultarle al señor Edgar Montoya sobre el permiso de movimiento de tierras y el plan de manejo ambiental indica que dichos documentos están al día y aprobados por la Secretaría de planeación, obras e infraestructura del municipio de San Roque.

Dicho documento es entregado al finalizar la visita y se adjunta a éste informe.

El señor Edgar Montoya indica que el objetivo de la obra es la adecuación de 17 lotes y 1 vía de acceso con el fin de construir el proyecto de vivienda campestre El Minero.

Al recorrer el predio se identifica una vía central la cual comunica todos los lotes internos, sobre la cual se han realizado movimientos de tierra y afirmado de taludes. Cerca al 50% de los taludes y laderas donde se dispuso la tierra se encuentran revegetalizados o en proceso de enraizamiento de pasturas, principalmente con pasto estrella.



**Imagen 3.** Taludes y laderas en proceso de revegetalización.

En la parte baja del predio se identifica un lote plano donde se realizó un lleno con tierra. Dicho lleno se hizo a todo el borde de la fuente sin nombre que discurre por el predio donde se realiza la obra.

Este lleno incumple con el Acuerdo corporativo 251 del 10 de agosto de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y generando afectaciones ambientales sobre la fuente mencionada. (Imagen 4).

Así mismo, de forma paralela a la fuente sin nombre discurre la Quebrada El Tejar, la cual está ubicada a aproximadamente 4 metros de distancia de la fuente sin nombre y del lleno realizado con tierra, incumpliendo nuevamente el Acuerdo 251 de 2011 e irrespetando las rondas hídricas de las dos fuentes de agua mencionadas. (Imagen 5)

Al hacer revisión del Plan de manejo ambiental aportado por el señor Edgar Montoya se evidencia que dentro de su formulación no se tienen considerados los debidos permisos de ocupación de cauce. Tampoco se encuentra información relacionada a la identificación de impactos ambientales en la fuente sin nombre y la Quebrada el Tejar ocasionados por el movimiento de tierras, el llenado de lotes aledaños a las fuentes y la transformación del cauce de la fuente sin nombre que discurre dentro del predio.

Así mismo, no se mencionan las rondas hídricas y retiros a las fuentes, considerando que éstas se encuentran protegidas por los determinantes ambientales del Acuerdo 251 de 2011.



Imagen 4. Afectación de la fuente Sin nombre.



Imagen 5. Panorámica de las rondas hídricas de la Q. El Tejar y la Q. Sin nombre

#### 4. Conclusiones:

En el predio con FMI 026-21227 y Pk\_PREDIOS 6702001000002300002 se realizó la ocupación de cauce de la Quebrada El Tejar a través del paso de maquinaria

pesada sobre la fuente, sin ningún tipo de estructura que controle la afectación de la misma.

Las labores de llenado, movimiento de tierras y explanación de lotes incumplen con el Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas, al realizar el llenado de un lote a una distancia menor de 1 metro de la fuente Sin nombre y una distancia aproximada de 3 metros de la Quebrada El Tejar.

Al ingreso del predio, en la Quebrada El Tejar, se evidencia material contaminante sobre la fuente como residuos de construcción y llantas.

El plan de manejo ambiental presentado por el propietario de predio y aprobado por la Secretaría de planeación, obras públicas e infraestructura del municipio de San Roque, mediante radicado N° 00001662 y anexo a la Resolución 304-2023 por medio de la cual se aprueba un movimiento de tierra, no contempla la protección de las rondas hídricas de las 2 fuentes que se ven afectadas por el proyecto, así como la formulación e implementación de medidas para mitigar la contaminación de dichas fuentes.

Por medio del recorrido realizado en el predio no fue posible identificar otros usuarios que posiblemente se abastezcan de las dos fuentes afectadas.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974; en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el mismo Decreto 1076 del 2015 establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, en su artículo sexto establece: “(...)

INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse (...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

**Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización; paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete,

barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05732-2024 del 02 de septiembre del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas: 6°29'25" N 75°01'04" O; identificado con FMI: 026-21227 y cédula catastral PK Predio: 6702001000002300002 según el sistema de

información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Matías del municipio de San Roque".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

### PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1374-2024 del 14 de agosto de 2024
- Informe técnico N° IT-05732-2024 del 02 de septiembre del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JUAN DIEGO MONTOYA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.229.499, en calidad de propietario del predio identificado con FMI: 026-21227 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2024, se evidenció realización de loteos y adecuación de vías con maquinaria amarilla, actividad que implicó la intervención de las fuentes "El Tejar" y "Sin nombre" con ocasión al arrastre de material y compactación del suelo, en el predio ubicado en las coordenadas: 6°29'25" N 75°01'04" O; identificado con FMI: 026-21227 y cédula catastral PK Predio: 6702001000002300002 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Matías del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OCUPACIÓN DEL CAUCE E INTERVENCIÓN DE LAS FUENTES DENOMINADAS "EL TEJAR" Y "FUENTE SIN NOMBRE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2024, se evidenció la intervención de las mismas por el arrastre de material y compactación del suelo, disposición de residuos de construcción y llantas, construcción de un puente rudimentario construido con madera, lleno con tierra en todo el borde de la fuente sin nombre que discurre por el predio donde se realiza la obra, en el predio ubicado en las coordenadas: 6°29'25" N 75°01'04" O; identificado con FMI: 026-21227 y cédula catastral PK Predio: 6702001000002300002 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Matías del municipio de San Roque.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JUAN DIEGO MONTOYA GARZÓN**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar las llantas y material de residuos de construcción, dispuestos sobre la ronda hídrica de las fuentes "El Tejar" y "fuente sin nombre"
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que brinde informe detallado de las acciones de control realizadas a la actividad de movimientos de tierra desarrollada en el predio con FMI 0021227, en el cual se deberá indicar si las acciones propuestas dentro del PMA se encuentran acorde con lo desarrollado en campo, indicar además acerca de las licencias urbanísticas otorgadas para la ejecución de la obra y demás información relevante que permita tomar una decisión de fondo frente al asunto.

**Parágrafo:** Del resultado de las diligencias realizadas por su Despacho en el asunto, se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente No. 056700344193.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja N° IT-05732-2024 del 02 de septiembre del 2024 y de la presente actuación Jurídica a La **Secretaría de Planeación, obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, a la Inspección de Policía Municipal de San Roque, Personería Municipal de San Roque y Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia**, para su conocimiento y acciones de suspensión que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO MONTOYA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.229.499, ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05732-2024 del 02 de septiembre del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Force Nús

Expediente: 056700344193  
Fecha: 04/09/2024  
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Johan Sebastián Castaño

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE